



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20543/2015/CA1 MARIA MATER S.A. LE PIDE LA QUIEBRA AXIS PHARMA S.A.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2016.

1. La peticionaria apeló en fs. 115 la resolución de fs. 113/114, en cuanto rechazó el presente pedido de quiebra.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 117/119.

2. Se adelanta que el recurso de que se trata habrá de desestimarse.

(a) Ello por cuanto el art. 83 de la ley 24.522 prevé, en su primer párrafo, que *"...si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el art. 2°..."*.

(b) En el caso se aprecia que los documentos acompañados a tales efectos, esto es, facturas y sus remitos (copia, fs. 17/43, respectivamente), son insuficientes para tener por cumplido uno de esos recaudos, esto es, producir la sumaria acreditación de la condición de acreedora que la norma requiere.

En efecto, es que la eficacia probatoria de una factura mercantil, con respecto a la existencia de un crédito en favor de quien la emite, depende prácticamente de la prueba, más o menos extensa, vinculada con su recepción y, en caso de no haber sido conformada, de que transcurrió el plazo legal para impugnarla, y a pesar de demostrarse todo ello, el crédito no sería todavía indubitable, en tanto la presunción de la existencia de una "cuenta liquidada" es *iuris tantum*.

---

Fecha de firma: 08/09/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27168644#160198726#20160908105459526

La situación descrita ha conducido a que tanto la jurisprudencia (en forma casi unánime) y a cierta doctrina a coincidir en considerar que –como regla– las facturas emanadas del propio acreedor no son instrumentos hábiles para petitionar la quiebra (esta Sala, 10.6.09, "Outsourcing del Plata S.A. s/pedido de quiebra promovido por Solution Eventual S.A."; Sala A, 13.5.10, "Recursos y Procesos en Salud S.R.L. s/pedido de quiebra promovido por Agrupación de Colaboración Grupo Paramedic", entre muchos otros).

En otras palabras, las facturas no son otra cosa que mera documentación probatoria que en todo caso sólo acreditarían la celebración del contrato pero no la certeza sobre la subsistente exigibilidad de la obligación de pagar el precio, la cual no se sigue mecánica y fatalmente de esos antecedentes, requiriendo por lo general un grado de conocimiento que sería impropio de este tipo de procesos (arg. art. 84 in fine, LCQ; esta Sala, 3.3.15, "Sistemas Temporarios le pide la quiebra Moto Mail S.A." y sus citas, entre otros).

Se insiste, en el escenario descrito la determinación de la exigibilidad y alcance de la presunta deuda invocada requerirá de un proceso de mayor amplitud de conocimiento que excede claramente el limitado marco de la presente acción (esta Sala, 27.8.13, "Wineg S.A. s/pedido de quiebra por La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda.").

No desvirtúa en modo alguno la solución propuesta el hecho remarcado por la peticionaria de haberse enviado una incontestada carta documento a la presunta fallida (copia, fs. 44/45), dado que la naturaleza meramente probatoria de ese instrumento no es suficiente *per se* para concluir por la actual exigibilidad de la acreencia de que se trata (art. 84 in fine, LCQ).

(c) En definitiva, y como se comparte con la resolución de grado que esa documentación no es idónea o eficaz para demostrar la calidad de acreedora de la peticionaria, en tanto la apertura de crédito no predica por sí sola sobre la existencia de una obligación líquida y exigible, requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión (en similar sentido, esta Sala, 5.3.08, "Servicio Navegacao Do Bacia Do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por



Juan Tomasello S.A."), habrá de desestimarse la proposición recursiva de que se trata.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 115.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía nº 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 123/124.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 08/09/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*



#27168644#160198726#20160908105459526